



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-188/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: i) que es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y ii) **revocar** la resolución controvertida, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso TEECH/RAP/129/2021, para los efectos señalados en la ejecutoria.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó acabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas.

**3. Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021.** El treinta de junio, el CG del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-CG-A/219/2021 por el que se aprueba "*El Reglamento para el Reintegró de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local*"

**4. Recurso de apelación local (TEECH/RAP/129/2021).** El cinco de julio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo aclaración en concreto.



local, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo IEPC-CG-A/219/2021.

**5. Resolución reclamada.** El diez de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó desechar el recurso al considerar que el acuerdo controvertido no era un acto definitivo.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral federal.** Inconforme, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto local, dirigido a la Sala Regional Xalapa.

**7. Consulta de competencia.** Recibidas las constancias la Sala Regional Xalapa integró el cuaderno de antecedentes SX-CA-202/2021 y sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto planteado.

**8. Registro, turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JRC-188/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup> por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional con acreditación estatal a fin de controvertir una resolución de un Tribunal local que desechó el recurso interpuesto en contra del acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, emitido por el Instituto local, por el que *“se aprobó el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles; así como, de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su acreditación ante ese Organismo Electoral Local”*.

Es decir, el fondo del asunto está relacionado con la emisión de una norma general<sup>4</sup> y el inicio del periodo de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS**



prevención del PRD al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida en la pasada jornada electoral en el estado de Chiapas, por lo que la competencia surte a favor de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral cumple los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa de quien lo promueve.

---

**DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES",**

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el juicio SUP-JRC-178/2021.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

**2. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, ya que la resolución reclamada fue notificada vía correo electrónico al actor el trece de septiembre, mientras que la demanda se presentó el dieciséis de septiembre, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, pues el PRD comparece por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, y fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución reclamada misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

**5. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, como el partido político actor afirma, se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.



artículos 1; 14; 16; 17; 41 y 133 de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo por cumplido.

**6. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que, en el fondo, se encuentra relacionado con la posible cancelación del registro estatal de un partido político nacional, la cual se actualiza cuando este no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones estatales que se celebren.

Por tanto, en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que de la resolución final, que sobre ese tema se dicte, dependerá la participación de algunos partidos políticos en los próximos procesos electorales en el estado de Chiapas.

**7. Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En un primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los

## **SUP-JRC-188/2021**

agravios hechos valer por el partido actor y finalmente decisión de la Sala Superior.

### **Contexto del asunto.**

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática, con acreditación estatal en Chiapas, participó en el proceso electoral que se llevó a cabo en la referida entidad para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Pasada la Jornada Electoral y realizados los cómputos Distritales y Municipales por el Instituto local, respecto de las elecciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021, mismos que fueron notificados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.789.2021.

La autoridad responsable advirtió que el Partido de la Revolución Democrática, hasta ese momento se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 94 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida en la pasada jornada electoral en el estado de Chiapas, por lo que le notificó el oficio IEPC.SE.870.2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, le informaba que se encontraba en etapa de prevención y a partir de ese



momento, debía sujetarse a determinadas reglas y limitaciones.

Inconforme, ante el Tribunal local el PRD impugnó el oficio IEPC.SE.870.2021 y también pretendía que se revocara el acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, por el que *“se aprobó el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles; así como, de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su acreditación ante ese Organismo Electoral Local”*, al considerar que era su primer acto de aplicación.

Lo anterior al estimar que eran ilegales por pretender establecer procedimientos de prevención y liquidación de partidos políticos nacionales con acreditación local, violando lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, particularmente lo dispuesto en el artículo 385, numeral 4, el cual, en su concepto, indica que el único procedimiento de liquidación que le corresponde ejecutar a los Organismos Públicos Electorales Locales, es el relativo al que se deba iniciar y sustanciar en contra de partidos políticos locales y no así el relativo a partidos políticos nacionales.

**Consideraciones del Tribunal local responsable.**

Al fallar, El Tribunal local responsable determinó desechar de plano la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que el acto impugnado no era definitivo.

Para arribar a tal conclusión el Tribunal local señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Es incorrecta la apreciación que hace la autoridad responsable al situar al Partido de la Revolución Democrática en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, porque da por hecho que el partido político no ha obtenido en la votación al menos del 3 % de las elecciones en los Ayuntamientos, tal como se aprecia del oficio IEPC.SE.870.2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, ya que:
  - a) Es un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
  - b) El Tribunal local, en primera instancia, declaró la nulidad de las elecciones en los Municipios de El



Parral, Emiliano Zapata, Pantepec, San Cristóbal de las Casas y Frontera Comalapa, en los cuales el PRD participó en coalición.

c) Se vinculó al Congreso del estado para que emitiera el Decreto por el cual se convoque a elecciones extraordinarias en los citados Municipios.

- Resulta prematuro ubicar al partido actor, en el supuesto de la etapa de prevención prevista en el artículo 4 del reglamento -aprobado en el acuerdo impugnado- ya que no se trata de un acto definitivo, pues aún se encuentra en desarrollo el proceso electoral local para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, en los que se declaró la nulidad de la elección, como es el caso de El Parral, Emiliano Zapata, Pantepec, San Cristóbal de las Casas y Frontera Comalapa, en los cuales el Partido Político participó en coalición, es decir habrá elecciones extraordinarias por lo que podría variar el número de votos en favor del partido político actor, de ahí que no es un acto definitivo.

### **Agravios expuestos por el PRD ante esta Sala Superior.**

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el actor expone, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

## **SUP-JRC-188/2021**

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida ya que se debió entrar al fondo del del recurso de apelación al no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia.
- El Tribunal local admite que el PRD tiene razón y que el CG del Instituto local, con la emisión del oficio IEPC.SE.870.2021, actuó de forma indebida y alejada a derecho.
- A pesar de que el Tribunal local detectó la ilegalidad del oficio IEPC.SE.870.2021, lejos de analizar el fondo del asunto, de manera subjetiva e ilegal determinó desechar el recurso de apelación calificándolo de improcedente por no tratarse de un acto definitivo.
- Contrario a lo señalado por el Tribunal local el acuerdo IEPC/CG-A/219/2021 emitido por el Instituto local si es definitivo al establecer, de manera ilegal, procedimientos de prevención y liquidación de partidos políticos nacionales con acreditación local.
- El acuerdo controvertido es definitivo ya que el oficio IEPC.SE.870.2021 mediante el cual el Instituto local, con fundamento en lo dispuesto por el *“reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles; así como, de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su*



acreditación...". hizo del conocimiento del PRD que a partir de esa fecha y hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaratoria de pérdida de acreditación estatal, se encuentra en etapa de prevención por lo que de conformidad con el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización del INE debe sujetarse a determinadas reglas, entre ellas, efectuar, únicamente, operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización de un interventor.

- El Tribunal responsable incurre en franca violación a los principios reguladores de la valoración de pruebas al dejar de analizar todo el caudal probatorio que tuvo a su alcance, pues en el caso de debió analizar en su conjunto los acuerdos IEPC/CG-A/166/2018, IEPC/CG-A/219/2021 con el oficio IEPC.SE.870.2021, para verificar que son definitivos y vinculatorios.
- La autoridad responsable viola los principios de exhaustividad y valoración de pruebas pues deja de atender todos los elementos planteados y documentos que obran en el expediente.

### **Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior determina que son fundados los agravios relativos a que no se actualiza la causal de improcedencia

## **SUP-JRC-188/2021**

que invocó el Tribunal local para desechar la demanda del promovente.

En efecto, el Tribunal local parte de una premisa incorrecta al estimar que el acto controvertido (oficio IEPC.SE.870.2021) no era definitivo al encontrarse aún en curso el proceso electoral en el estado de Chiapas y, al haberse declarado la nulidad de la elección en diversos municipios, existirían elecciones extraordinarias, por lo que era prematuro colocar al partido actor, en el supuesto de la etapa de prevención prevista en el artículo 4 del *“reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles; así como, de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su acreditación...”*, aprobado en el acuerdo impugnado, pues con las elecciones extraordinarias podría variar el número de votos en su favor y colocarlo en una situación jurídica distinta, por lo que lo procedente era desechar de plano su demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que con independencia de que la situación jurídica del partido actor pudiera o no cambiar con el resultado de las elecciones extraordinarias que se celebrarán en diversos municipios del estado de Chiapas, en los cuales se declaró la nulidad de la elección, el oficio controvertido ya está surtiendo sus efectos jurídicos, pues en él se le imponen al partido actor



obligaciones que inciden y limitan su actuar cotidiano, mismo que tiene que cumplir a partir de su notificación.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto local notificó al partido actor el oficio número IEPC.SE.870.2021, mediante el cual le informó que:

- Con motivo de los cómputos Distritales y Municipales efectuados respecto de las elecciones de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, se advierte que el Partido la Revolución Democrática en esta Entidad, hasta este momento se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 24 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.
- Con fundamento en los artículos 1, 4 y 5 del *“Reglamento para el reintegro de bien muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales que como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la acreditación ante el IEPC”* se le hacía la notificación que, a partir de esta fecha, y hasta en tanto los órganos jurisdiccionales, en su caso, confirmen la

## **SUP-JRC-188/2021**

declaratoria de pérdida de acreditación local, se encontraba en la ETAPA DE PREVENCIÓN.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá de acatarse a lo siguiente:

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.
- IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

b) El partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.



- Además, a lo que establece el Código de Elecciones, el Reglamento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptible a la cancelación de su acreditación ante este Instituto Electoral y demás disposiciones legales aplicables.
- El Partido de la Revolución Democrática, podrá efectuar únicamente operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, con previa autorización del funcionario encargado designado por el CG del Instituto local, como encargado de la etapa de prevención, así como del procedimiento de reintegro de bienes muebles y remanentes económicos.

Es decir, el Instituto local, con base en lo dispuesto en el acuerdo y reglamento impugnado emitió el oficio descrito con antelación e impuso al partido político actor una serie de reglas y limitaciones que, en concepto del partido impugnante, le impiden continuar con sus actividades normales, las cuales deben llevarse a cabo desde la notificación del referido oficio.

En ese sentido, al día de hoy, el partido actor tendría que estar bajo la supervisión de un interventor quien, entre otras cuestiones, autoriza las operaciones que este realice, restándole sus facultades de decisión.

## **SUP-JRC-188/2021**

A partir de lo anterior se considera que el acto controvertido en este momento se encuentra surtiendo sus efectos jurídicos, sin que sea obstáculo que en el futuro pudiera cambiar la situación jurídica del partido actor con motivo del resultado de las elecciones extraordinarias que tendrán lugar en diversos municipios de Chiapas, ya que el oficio dispone que el actor tiene que cumplir con las obligaciones que describe, a partir de que sea notificado, lo que ya sucedió, y no después de que se conozcan los resultados de las elecciones extraordinarias.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida por el Tribunal local responsable.

En virtud de lo anterior lo procedente es revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal local dicte una nueva en la que, de no actualizarse diversa causa de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

No pasa desapercibido que el partido actor solicita a este Tribunal Electoral que sustituya al Tribunal Local en el estudio de la controversia que plantea; sin embargo, no es posible atender favorablemente su petición ya que es evidente que el referido órgano jurisdiccional es competente para conocer la impugnación local, además de que atiende de manera adecuada al derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de



la Constitución y el federalismo judicial<sup>8</sup>, al ser un órgano jurisdiccional perfectamente capacitado para conocer, atender y resolver este tipo de controversias jurídicas, además de existir tiempo suficiente para resolver.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**"

## **SUP-JRC-188/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.